

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-1-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000156116, por la cual se requirió ***“¿Cuántos casos de secuestro y violación se han presentado durante 2016 y cuantos tienen constancia de que se presentó una denuncia ante dicho caso?”***.

II. Trámite. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del ***“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA***

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2017

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/1214/2016.

III. Requerimiento de informe y remisión al Consejo de la Judicatura Federal. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3976/2016 de ocho diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

Asimismo, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información con fecha ocho diciembre de dos mil dieciséis, por correo electrónico, remitió la solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal, para que le dé trámite en lo que a ese órgano corresponda.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, el Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/FAOT/544/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respondió:

“... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no cuenta con registros de casos de secuestro o violación, entendiendo por “caso” la verificación de una conducta que tipifique esos delitos, ni tampoco de cuántos de esos casos, así entendidos, fueron denunciados, por lo que la información solicitada se declara inexistente. - - - A pesar de lo anterior, sólo a manera de orientación, se acompañan sendos listados elaborados por la oficina de Certificación Judicial y

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2017

Correspondencia de este Alto Tribunal sobre asuntos ingresados en esta Instancia durante el año 2016, relacionados con la probable comisión de dichos delitos...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0029/2017, de tres de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de tres de enero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2017

II. Alcance de la solicitud de información y materia de estudio. Del análisis del caso se tiene que la solicitud de información se refiere genéricamente a información estadística sobre casos de secuestro y violación, específicamente: “**¿Cuántos casos de secuestro y violación se han presentado durante 2016 y cuantos tienen constancia de que se presentó una denuncia ante dicho caso?**”.

Ahora bien, el Secretario General de Acuerdos, aclaró que el “caso” se cataloga como tal, ante la *verificación de una conducta que tipifique esos delitos*, argumento que se sigue debido que previo a ello, se está ante la denuncia de una probable comisión de un delito, la cual, al momento de resolverse podría no actualizarse en contraste a su fijación, o bien, identificarse con algún delito diverso.

En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, por una parte determinó que es inexistente la información relativa a la estadística de los casos verificados de secuestro y violación, y cuántos de esos casos fueron denunciados; y por otra parte, proporciona diversos listados de asuntos ingresados en el año dos mil dieciséis relacionados con la probable comisión de dichos delitos, pero, como ha sido aclarado, no se ha verificado que efectivamente haya sido tipificado el delito en definitiva.

En consecuencia, el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a la inexistencia de la información estadística sobre casos presentados y verificados de secuestro y violación en el año dos mil dieciséis, y el dato sobre cuántos de éstos fueron denunciados, debiendo ponerse a disposición, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, los citados

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2017

listados de asuntos ingresados en el año dos mil dieciséis relacionados con la probable comisión de dichos delitos.

III. Análisis de fondo. Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por la instancia requerida frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2017

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,³ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2017

mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, la parte solicitante expresamente requirió “***¿Cuántos casos de secuestro y violación se han presentado durante 2016 y cuantos tienen constancia de que se presentó una denuncia ante dicho caso?***” [sic].

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** (*desglosados de manera especial*) en lo que corresponde a la identificación concreta de los delitos cometidos de secuestro y violación, comprendidos en un periodo determinado.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2017

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no parece existir norma alguna que exija direccionar el registro y/o estadística de los asuntos (de cualquier naturaleza y alcance) hacia la especificidad que exige el peticionario (desglosados con las especificidades atinentes a la identificación de los delitos de secuestro y violación (o cualquier otro).

Por el contrario, actualmente, en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁴ como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXX,⁵ o la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁶ establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que únicamente se orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo a lo posible.

⁴ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁵ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁶ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2017

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL (Acuerdo de la Comisión)* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Asimismo, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2017

podiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Además, debe decirse al solicitante que la función constitucional, en sentido general, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 103, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende el dirimir controversias jurídicas, es decir, substanciar y resolver juicios, por lo que no se tiene la atribución de sistematizar la información que requiere sobre el número de delitos cometidos, en este caso de secuestro y violación.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-1-2017**

claro que, por tanto, **debe confirmarse la**
inexistencia advertida por la instancia involucrada;
más allá de lo que optó por mostrar al solicitante con aras a satisfacer
su derecho (listados de asuntos ingresados por la posible comisión de
los delitos de secuestro y violación).

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia
de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su
oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de
Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman
los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico
de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la
Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio
Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del
Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-1-2017**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/J-1-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete. CONSTE.-